



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/715/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/186/2018

ACTORA:-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/715/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva del **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/186/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la C.-- -----, a demandar de la autoridad Auditoría Superior del Estado, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“Lo es la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, que se combate en sus considerandos VIII, en relación con sus puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, dictado por la Auditoría Superior del Estado, con sede en esta Ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dentro del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-015/2017.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **diez de julio de dos mil dieciocho**, la Sala Regional Chilpancingo tuvo por recibida la demanda y anexos, misma que registró con el número TCA/SRCH/185/2018, de la cual se declaró incompetente

legal por razón de territorio, por lo que ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, para conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, tuvo por recibido los autos que conforman el expediente número TCA/SRCH/185/2018, y aceptó la competencia; por lo que admitió la demanda, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/186/2018**, y previno a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada la demanda

4.- A través del proveído de **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por desahogada la prevención en tiempo y forma, por lo que admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda, tal y como consta en proveído de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**; y seguida la secuela procesal, el **seis de diciembre de la misma anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado contenido en escrito inicial de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y señaló como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente: “que deje sin efecto el acto impugnado y emita otro en el que subsane los vicios de la anterior, lo que deberá informar dicha autoridad a esta Sala”.

6.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con

copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Con fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/715/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/186/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **tres de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **cuatro al diez de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el **diez de abril de dos mil diecinueve**, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Es de observarse y cabe destacar primeramente que en su resolutivo primero el cual se transcribe para mayor precisión "...**PRIMERO.- Es de declararse y se declara la nulidad lisa y llana del acto reclamado a la autoridad, Procurador de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, por las consideraciones vertidas en el considerando último de esta sentencia...**".

(lo subrayado es propio)

El Magistrado resolutor, cita erróneamente como responsable, a autoridad diversa de la suscrita autoridad demanda **Auditoría Superior del Estado**, por lo que, a consideración de la suscrita dicha resolución ahora recurrida, **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215** toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

En virtud de que, en el resolutivo primero, en relación con el considerando tercero de la resolución recurrida de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, la Sala Regional Zihuatanejo, señaló: "...ahora bien, la litis en el presente juicio de nulidad, se centra en determinar si el acto materia de impugnación cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, si la precitada resolución fue emitida conforme a derecho con independencia del reconocimiento propio de su existencia que hace la autoridad demandada al apersonarse en juicio, de ahí que, quede acreditada la existencia del acto en estudio, mismo que se hace en forma conjunta por estar intrínsecamente relacionados al tema de la fundamentación, en términos del artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en ese orden de ideas tenemos que basta su simple lectura, para determinar que la misma se encuentra viciada de nulidad, esto es, por las siguientes consideraciones; para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad...".

Atento a lo anterior, causa agravio a la Auditoría Superior del Estado del Guerrero, la sentencia recurrida, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen, lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, ya que apartándose del

imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador **fue más allá de las pretensiones** formuladas por el demandante en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, la litis la fijó el demandante, mismo que manifestó sustancialmente que se le transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en virtud de que la responsable inadecuadamente y con dolo le impone una **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**.

En tanto que la suscrita **autoridad demandada** al formular su contestación de demanda, manifestó que los argumentos de la parte actora resultan por un lado **inatendibles**, y por otro, **infundados**.

Inatendibles, porque si bien es verdad, en los conceptos de nulidad e invalidez la actora externó argumentos donde adujo violaciones a los artículos citados, también lo es, que tratándose de violación a las garantías individuales de los gobernados, atribuidas a los tribunales locales, debe decirse que éstos no están facultados para resolver sobre las mismas, **YA QUE ESE TEMA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 103 FRACCIÓN I Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que establecen:

"**ARTICULO 103.**- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: ---I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."

"**ARTÍCULO 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes..."

Lo expresado encuentra apoyo en el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada publicada en la página 615, Tomo CII, Materia Común, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS TRIBUNALES LOCALES NO ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVER SOBRE VIOLACIONES A LAS."

En ese contexto, la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero; no debió ocuparse de hacer pronunciamiento alguno, porque los argumentos enderezados en torno al tema, **son inatendibles**.

Asimismo, la suscrita **autoridad demandada**, en mi escrito de contestación de demanda advertí que el acto impugnado por

la actora, consistente en la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-015/2017, se fundamentó debidamente de acuerdo a los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política del País, en relación con los diversos numerales 150, 151 y 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1 fracciones III, y 193 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, como Órgano Fiscalizador Superior del Congreso de la Entidad, tiene autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir respecto de su organización interna, además, **tiene a su cargo entre otras facultades, la de investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales.**

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fija las bases de la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado, así como también de la rendición de cuentas de los poderes del Estado, **los Ayuntamientos** y Entes Públicos Estatales o Municipales, además, establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas previstas por la propia Ley.

Asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, contaba con un Órgano de Control, cuya función era conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplieran con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus Informes Financieros Semestrales y Cuenta Pública, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y, el entonces Auditor, Superior del Estado, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 74 fracción I, 76, 77 fracción XIV, 78, 90 fracciones I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para imponer las sanciones que en derecho correspondan a los responsables, como así aconteció en este caso.

Por lo tanto, en lo que corresponde en su actuar de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ésta solo efectuó las atribuciones que la propia Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le permite sin transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto es así, pues al imponer a la ciudadana María Teresa Plancarte Salgado, como sanción administrativa disciplinaria, la contenida en el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley

número 1028, consistente en **una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, fue apegada a derecho.

Ahora bien, de lo anterior la multicitada resolución definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, al momento de imponer las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la referida Ley de la materia, por parte de los entes públicos fiscalizables, señalados en el artículo 2 fue por fracción VIII, de esta, y que en específico fue por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal 2016, que impuso a la hoy actora María Teresa Plancarte Salgado, Síndica Procuradora y otros del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, administración municipal 2015-2018, en su segundo punto resolutive la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. (vigente en la época del evento), consistente en **multa de mil días de salario mínimo general en la región**, a cada uno de ellos, **sanción que resulta apegada a derecho porque se aplicó tomando en cuenta los elementos que se describen en los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**, por lo tanto resulta falso e improcedente, que le cause violación a la actora, situación que está debidamente acreditada, fundada y motivada en la resolución combatida, concretamente en el considerando número VIII de la multicitada resolución, en donde de manera concreta se describen **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la Materia o las que se dicten en base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico; los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y, el monto del beneficio económico de los daños y perjuicios derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por el Magistrado Instructor, se puede advertir que a la hora de emitir la resolución que fue combatida, se observó el artículo 160 en relación con el 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (vigente en la época del evento), para **efecto de individualizar** la sanción combatida, precisando que a la hora que se tuvo de clasificar la conducta omisiva del servidor público sancionado, se clasificó como de **mediana gravedad**, lo cual para esta autoridad y como ha quedado demostrado, no se lesiona ni causa perjuicio al sancionado, por no estar contemplado en el artículo 131 de la citada Ley número 1028, un catálogo que clasifique el grado de conductas, observando el Auditor Superior una facultad discrecional para efecto de

clasificar la conducta sancionada como de mediana gravedad, facultad discrecional que de acuerdo al criterio referido en líneas anteriores del presente escrito no lesiona ni vulnera la esfera jurídica del accionante.

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundados los dos agravios expuestos en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.”

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la parte actora instauró el juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-015/2017, en la que se impuso la sanción correspondiente a multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a la actora y otros, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal, ambos del ejercicio dos mil dieciséis.

Al efecto, el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

ARTICULO 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Dentro de ese contexto, esta plenaria estima que previo a la instauración del juicio de nulidad, resultaba necesario que la parte actora hubiese

recurrido mediante el recurso de reconsideración la resolución impugnada, en virtud de que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, instituye la obligatoriedad de impugnar a través del recurso de reconsideración los actos y resoluciones que emanen del proceso de fiscalización, en estas condiciones y toda vez que la resolución impugnada deriva del **procedimiento administrativo disciplinario** número AGE-OC-015/2017, es evidente que procede en su contra el recurso de reconsideración, puesto que su impugnación no es optativa, sino obligatoria, reiterando que la hipótesis de excepción es la impugnación en contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento resarcitorio, en consecuencia, en el presente asunto la actora debió agotar el recurso de referencia y no acudir directamente al juicio de nulidad, por lo que no se agotó el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio las tesis 11.4o.C.1 K, con número de registro 166601, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, que señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo. respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa. dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74, fracción IX, en relación con el diverso 75, fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En las narradas consideraciones, y al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, REVOCA la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada el expediente TJA/SRZ/186/2018, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IX, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de SOBRESEERSE y se SOBRESEE el juicio instaurado por los CC.-----, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de origen número TJA/SRZ/186/2018.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el juicio número TJA/SRZ/186/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**